INFORME No. 58/16
PETICIONES 1275-04 B y 1566-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD
JUAN LUIS RIVERA MATUS Y OTROS
CHILE
6 DE DICIEMBRE DE 2016

I. RESUMEN

1. El 28 de enero de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por la Corporación Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (en adelante, "AFDD"), y un grupo de abogadas y abogados[1] (en adelante, "los peticionarios") contra Chile (en adelante, "Chile" o "el Estado"), en favor del señor Juan Luis Rivera Matus (en adelante, "la presunta víctima" o "el señor Rivera") y sus familiares. Posteriormente la Comisión recibió 13 nuevas denuncias, presentadas por los mismos peticionarios y la Federación Internacional de Derechos Humanos, respecto de las cuales solicitaban ampliación de denuncia. En total, las 14 denuncias fueron presentadas en representación de las familias de 48 personas, para incorporar a otras presuntas víctimas, quienes refieren son víctimas de crímenes de lesa humanidad, siendo detenidos desaparecidos o ejecutados políticos en el periodo de la dictadura militar chilena (en adelante, "las presuntas víctimas"). En estas denuncias, se alega la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la presunta violación de derechos consagrados en los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

2. En las referidas denuncias, los peticionarios alegan que la responsabilidad del Estado se genera como consecuencia de las sentencias emitidas por la Corte Suprema, en el contexto de las investigaciones penales sobre los hechos que afectaron a las presuntas víctimas en el periodo de la dictadura militar chilena. Alegan que dicho tribunal habría aplicado la figura contemplada en el artículo 103 del Código Penal, denominada media prescripción o prescripción gradual. La aplicación de la figura en los casos resultó en que la pena establecida no cumpla con los principios de proporcionalidad y pertinencia, ni con la finalidad de reparación integral que tendría la pena en estos casos. Indican que en Chile la investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad se rige por el estatuto legislativo de delitos comunes, y que las resoluciones de la Corte no son razonadas al otorgar beneficios propios de una atenuante de la envergadura de la prescripción gradual a los responsables de delitos que por su carácter nunca prescribirán. Además, refieren que la Corte Suprema es incompetente para conocer como tribunal de instancia, como sucedió en estos casos, y que dicho acto impidió el acceso de las víctimas a exponer su posición ante dicho tribunal, privándolas de la posibilidad de ser oídas, y de ejercer recursos contra la resolución.

3. Por su parte, el Estado señala que no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma de la petición en cuanto a su admisibilidad.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

[1] Loreto Meza van den Daele, Boris Paredes Bustos, Karina Fernández Neira, Cristián Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, José Antonio Guerrero Uriarte, Joseph Bereaud Barraza, María Cecilia Noguer Fernández, Luisa Carolina Sanhueza Gómez.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. El 28 de enero de 2008 la Comisión Interamericana recibió la petición presentada por la AFDD y otros, en representación de Juan Luis Rivera Matus y sus familiares, a cuyo asunto se le asignó el número de petición P-102-08. Además, la AFDD presentó 13 nuevas peticiones respecto de distintas presuntas víctimas, en las cuales la Corte Suprema, al igual que en el caso de Juan Luis Rivera Matus, habría aplicado la media prescripción. En este sentido, en comunicaciones posteriores de fechas 3 de marzo de 2008[2], 26 de junio de 2008[3], 10 de junio de 2009[4], 24 de junio de 2009[5], 4 de marzo de 2010[6], 20 de enero de 2010[7], 12 de febrero de 2010[8], 25 de marzo de 2010[9], 1 de junio de 2010[10], 23 de junio de 2010[11], 20 de julio de 2010[12] y 16 de agosto de 2010[13], los peticionarios presentaron nuevas denuncias a modo de ampliación, agregando nuevas presuntas víctimas.

6. El 10 de noviembre de 2009 los peticionarios solicitaron la acumulación de todas las peticiones antes mencionadas presentadas hasta esa fecha, a la petición que habían presentado el 28 de enero de 2008, respecto de la presunta víctima Juan Luis Rivera Matus, a la cual se le asignó el número P 102-08. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión notificó el 17 de noviembre de 2009 que procedía la solicitud de acumulación presentada, y que las peticiones serían acumuladas a la P 102-08.

7. El 15 de abril de 2010, la Comisión notificó a los peticionarios que la petición presentada por la AFDD y sus acumuladas (P-102-08) serían acumuladas a su vez a una petición presentada el 26 de noviembre

---

[2] Petición presentada en representación de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, y Arturo Benito Vega González, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 305-08.

[3] Petición presentada en representación de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardi Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Angel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Rivero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmerio Andonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 759-08.

[4] Petición presentada en representación de Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 707-09.

[5] Petición presentada en representación de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 798-09.

[6] Petición presentada en representación de Félix Santiago de la Jara Goyeneche y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 665-11.

[7] Petición presentada en representación de Luciano Aedo Hidalgo y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 102-08.

[8] Petición presentada en representación de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia, Abraham Muskatblit Eidelstein, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 676-11.

[9] Petición presentada en representación de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímides Oyarzún Soto, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 674-11.

[10] Petición presentada en representación de José Felix García Franco y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1275-04.

[11] Petición presentada en representación de María Arriagada Jerez, Jorge Aillón Lara, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 675-11.

[12] Petición presentada en representación de Marcelo Eduardo Salinas Eytel y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1051-11.

[13] En esta fecha se recibieron dos peticiones presentadas en representación de Gerardo Antonio Encina Pérez Miguel Antonio y sus familiares, la cual la Comisión registró inicialmente bajo el número P 1211-10, y en representación de Figueroa Mercado y sus familiares, la cual la Comisión registró inicialmente bajo el número P 1457-10.

de 2004 por el señor Adil Brkovic en favor de la presunta víctima Juan Luis Rivera Matus y sus familiares, identificada con el número P-1275-04.

8. El 27 de abril de 2011 la CIDH transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 7 de julio de 2011 la Comisión otorgó una prórroga a solicitud del Estado. El 6 de diciembre de 2012, la CIDH remitió al Estado informaciones adicionales y solicitó sus observaciones en el plazo de un mes. El 6 de agosto de 2013 la Comisión reiteró al Estado la solicitud de observaciones. El 5 de mayo de 2014 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 18 de junio de 2014.

9. El 9 de octubre de 2015 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificó a las partes su decisión de desacumular las peticiones que no decían relación con la presunta víctima Juan Luis Rivera Matus, de conformidad con lo establecido por el artículo 29.4 del Reglamento de la Comisión, asignándole el número P 1566-08 a la denuncia recibida el 3 de marzo de 2008, así como a sus posteriores, y manteniendo los asuntos vinculados al señor Rivera bajo el número P 1275-04. Lo anterior, en virtud que la petición original presentada en representación del señor Juan Luis Rivera, se refiere a hechos relacionados con aspectos de reparación civil, acumulándose en un sólo asunto entonces, las denuncias recibidas el 26 de noviembre de 2004 (vinculada a aspectos de reparación en materia civil) y el 28 de enero de 2008 (vinculada a la aplicación de la media prescripción en materia penal), ambas en favor del señor Rivera. En consecuencia, las peticiones presentadas con posterioridad por la AFDD, que refieren exclusivamente a la aplicación de la media prescripción en materia penal y que no dicen relación con el señor Rivera y sus familiares, quedaron acumuladas bajo la P 1566-08.

10. Adicionalmente, el 9 de octubre de 2015 se trasladaron al Estado las denuncias presentadas el 16 de agosto de 2010, las cuales también fueron acumuladas a la petición P 1566-08. El Estado remitió escrito de respuesta a dicho traslado el 7 de enero de 2016, el cual fue remitido a los peticionarios el 17 de febrero de 2016.

11. El 27 de julio de 2016, y en base a la solicitud expresada por el peticionario y contestada por el Estado, en el sentido de alcanzar un acuerdo de solución amistosa, el cual la parte peticionaria solicitó se adscriba exclusivamente al aspecto vinculado a la declaración judicial de prescripción de la acción en materia civil relativa al asunto del señor Rivera, la Comisión decidió que dicho proceso de solución amistosa se tramitara por vía separada bajo el número de petición P 1275-04 A. Por otra parte, la Comisión informó a las partes, que los aspectos de la denuncia presentada en cuanto a los alegatos relativos a materia penal y la procedencia de la denominada media prescripción, se tramitarían bajo el número de petición P 1275-04 B.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

12. Atendido que la petición P-1275-04 B (presentada con fecha 28 de enero de 2008 por la AFDD), relativa al señor Rivera, así como los asuntos registrados bajo el número de petición P-1566-08 (recibida mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2008 y escritos posteriores, todas presentadas por la AFDD), dicen relación con la alegada aplicación de la media prescripción en materia penal, el presente informe refiere exclusivamente sobre éstos asuntos, excluyendo el asunto de la P-1275-04 A (denuncia presentada el 26 de noviembre de 2004 por el señor Brkovic), vinculado a aspectos de reparación en materia civil, y que actualmente se encuentra en proceso de solución amistosa.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

Alegatos comunes

13. Las denuncias se interponen como consecuencia de las sentencias dictadas por la Corte Suprema, respecto de las que alegan se dejó en gran medida impune de manera encubierta los graves crímenes cometidos en contra de las presuntas víctimas. A este respecto los peticionarios alegan, que dichos fallos dictados por la Corte Suprema generalmente de oficio, sin previo debate o exposición de las partes debido a una serie de irregularidades, constituyen sólo apariencia de justicia, pero en la práctica se vulnera una serie de derechos protegidos en la Convención Americana como la prohibición de prescripción, la proporcionalidad de la pena, el derecho de las víctimas de acceder al proceso y a la verdad de lo sucedido con sus familiares. Además, señalan que la Corte Suprema al exceder su competencia y recalificar el tipo penal en varios de los casos, se transformó en un tribunal que no cumplió con los requisitos mínimos del juez natural, competente e imparcial, vulnerando además, la obligación de sanción que pesa sobre los Estados parte de la Convención, toda vez que los responsables fueron exentos de la correspondiente pena. Indican que a consecuencia de ello, el Estado ha infringido su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana.

14. El artículo 103 del Código Penal establece: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo". Refieren los peticionarios que las sentencias declaran que el instituto penal reconocido en el artículo 103 del Código Penal, constituye una minorante calificada de responsabilidad penal, cuyos efectos incidirán en la determinación del quantum de la sanción, de manera que la prohibición de la aplicación de la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal, derivada de la normativa internacional, no la alcanza, toda vez que se trata de una institución independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. Indican que, esta afirmación por parte de la Corte, es evidentemente contradictoria pues no puede reconocer en el fallo la prohibición de la aplicación de la prescripción respecto de este tipo de delitos, y al mismo tiempo aplicar un beneficio que precisamente mira el tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito en especial observancia de que la prescripción se encuentra cercana a cumplirse.

15. Los peticionarios alegan que la Corte Suprema ha sostenido que la aplicación de esta norma, "se funda en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho" y "encuentra su fundamento en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor".

16. Asimismo, se alega que la Corte Suprema es incompetente para resolver como tribunal de instancia. Refieren que la Corte Suprema es un tribunal de casación y de derecho, que solo tendría facultades para conocer errores de derecho, y que haciendo uso excesivo e infundado de dicha facultad, se ha convertido en la práctica de un tribunal de tercera instancia conociendo de los hechos y el derecho, de manera que al recalificar los hechos ya probados y calificados en las instancias correspondientes, se excede en sus facultades como tribunal imparcial al vulnerar el principio de legalidad. Además alegan que cuando la Corte "casa de oficio" y aplica una atenuante de la envergadura de la prescripción gradual, se impide el libre acceso de las víctimas a exponer su posición ante dicho tribunal, quedando privadas de la posibilidad de ser oídas y de interponer un recurso contra la resolución.

17. Afirman que el Estado, al llevar a cabo o tolerar las acciones desarrolladas por la Corte Suprema, ha vulnerado su obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, propiciando la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos, y dejando en total indefensión a los familiares de los ofendidos.

18. Argumentan que se vulnera la obligación de sancionar, pues el beneficio impuesto se traduce en que los culpables permanezcan sustancialmente en la impunidad, y que al aplicar la eximente incompleta de

responsabilidad, dándole efectos al transcurso del tiempo, se viola las obligaciones de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Señalan que una de las finalidades de la pena cuando se trata de sancionar conductas que configuraron delitos de lesa humanidad, consiste en que la reparación implica para las víctimas y sus familiares una sanción adecuada a la gravedad del delito, en el entendido de que dicha reparación además es una obligación del Estado. Indican que si el Estado beneficia a los responsables con una eximente incompleta vinculada al paso del tiempo que permite atenuar la responsabilidad, como en el caso de la prescripción gradual, la sanción en el orden práctico dista de ser disciplinaria y, por lo tanto, la reparación carece del carácter integral. Agregan que, la sanción aplicable a un crimen de lesa humanidad debe ser proporcional al crimen cometido, principio general consagrado en diversos instrumentos.

19. Refieren que el que la sanción aplicable a un crimen de lesa humanidad sea proporcional al crimen cometido es un principio general, consagrado en diversos cuerpos normativos internacionales como el artículo 4 No. 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 3 No. 3 del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 2 No. 2 de la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, así como en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

20. Alegan que el Estado vulneró la obligación de respeto, en relación con el derecho a la protección judicial. Refieren que la Corte Suprema está concediendo efectos al trascurso del tiempo en delitos que por su gravedad no prescriben. Sobre este punto indican que la regulación de la media prescripción se contempla en el Código Penal, bajo el título que regula la "extinción de la responsabilidad penal", y que dicha figura solo puede concederse a delitos en vías de prescribir, por lo que para aplicar la media prescripción, debe tratarse de delitos de carácter prescriptible, lo que excluiría la posibilidad de aplicación en crímenes de lesa humanidad por su carácter imprescriptible. Así, los fallos son contradictorios en cuanto reconociendo que se trata de crímenes de lesa humanidad, conceden efectos al transcurso del tiempo al aplicar la media prescripción.

21. Los peticionarios señalan que los hechos denunciados refieren a crímenes de lesa humanidad, que tuvieron por objeto la desaparición o ejecución de personas por parte de un aparato estatal. Alegan que el conceder beneficios de cualquier índole a los responsables de estos crímenes a partir de consideraciones en torno al tiempo transcurrido, significaría que estos sujetos obtienen provecho de sus propias conductas ilegales, las que dolosamente han desarrollado con el objeto de asegurar su impunidad. En cuanto a aquellos casos en que los hechos refieren a presuntas víctimas desaparecidas hasta la fecha, los peticionarios alegan que al ser el secuestro un delito de carácter permanente, se carecería de una fecha desde la cual se pudiese contar el plazo de prescripción, y a su vez de la media prescripción.

22. En cuanto a agotamiento de recursos internos, alegan que no existen recursos posibles, puesto que la resolución emana de la Corte Suprema, y tiene carácter de ejecutoriada.

Casos específicos

1. Caso Juan Luis Rivera Matus y familia

23. En la denuncia presentada el día 28 de enero de 2008 por la AFDD y otros, los peticionarios señalan que el 6 de noviembre de 1975, Juan Luis Rivera Matus, de filiación comunista, y dirigente sindical, fue detenido en la vía pública en la ciudad de Santiago, mientras salía de las oficinas de la empresa Chilectra en la que trabajaba, por agentes del Comando Conjunto, y trasladado al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, dependiente de la Fuerza Aérea, donde funcionaba el centro de detención clandestino "Remo Cero". En dicho lugar, funcionarios del Ejército lo interrogaron mediante torturas, aplicándole corriente eléctrica y otros tormentos, desencadenando su muerte. Al día siguiente, los mismos individuos habrían concurrido al lugar a retirar el cadáver. Los restos de la presunta víctima fueron encontrados el 13 de marzo del año 2001, luego de excavaciones realizadas al interior del Fuerte Arteaga del Ejército en el marco de una investigación judicial. El 5 de junio del año 2002 se extendió un certificado de defunción estableciendo como fecha de fallecimiento el

día 13 de marzo de 2001. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación habría llegado a la convicción de que Juan Luis Rivera Matus era una víctima calificada.

24. Los peticionarios afirman que el mismo día de los hechos, familiares de la presunta víctima presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado luego de que el Ministerio del Interior emitiera un informe negando la detención de la presunta víctima.

25. De acuerdo con la petición, el 1° de diciembre de 1975, la cónyuge de la presunta víctima, Olga Sánchez Rivas, interpuso una denuncia ante el 1° Juzgado del Crimen de Santiago, proceso que fue sobreseído temporalmente el 14 de julio de 1976. Señalan que el 28 de junio de 1996 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación solicitó la reapertura del sumario, siendo cumplida dicha solicitud el 12 de agosto de 1996. Indican que el 28 de febrero de 1997 se dictó nuevamente el sobreseimiento temporal de la causa, ejecutoriado el 24 de noviembre de 1998.

26. Refieren que el 25 de mayo de 2001 los hijos del señor Rivera presentaron una querella criminal, reactivándose nuevamente la investigación judicial. En el marco de este proceso, el 4 de mayo de 2004 fueron condenados el Mayor en retiro Álvaro Corbalán y el Coronel en retiro Sergio Díaz a 15 y 10 años de prisión respectivamente, por su participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado, perpetrado en la persona de Juan Luis Rivera Matus a contar del 16 de noviembre de 1975 hasta el 13 de marzo de 2001, y al General en retiro Freddy Ruiz y el Coronel en retiro Carlos Madrid en calidad de encubridores de dicho delito, a la pena de 600 días de prisión, ambos con el beneficio de remisión condicional de la pena. [14]

27. Indican que el 27 de junio de 2006 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia, modificando la pena, condenando a los cuatro agentes a la pena de diez años de prisión como autores del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus.

28. Señalan que las defensas de Madrid, Ruiz, Corbalán y Díaz interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo, los dos primeros mencionados, y en el fondo los siguientes, y que el 30 de julio de 2007 la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia invocando la existencia de un error formal (falta de expresión de los hechos que dieron lugar a modificar las consideraciones del tribunal de primera instancia y afirmar la calidad de autor del señor Ruiz), y dictó sentencia de reemplazo aplicando la figura de la prescripción gradual, lo que incidió en el quantum de la pena, y condenó a Ruiz y Madrid a tres años de prisión en calidad de autores del delito de homicidio calificado, y a Corbalán y Díaz a cuatro años de prisión respecto del mismo ilícito y en el mismo grado de participación. A Ruiz, Madrid y Díaz se les concedió la libertad (como remisión condicional de la pena o como libertad vigilada), implicando que deben firmar mensualmente un libro de Gendarmería de Chile destinado al efecto, e indican que a Álvaro Corbalán no se le concedió dicho beneficio debido a que se encontraba ya cumpliendo una condena de prisión perpetua en otra causa. Indican que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

2. Caso de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González y familiares

29. El 3 de marzo de 2008 la CIDH recibió una denuncia presentada en favor de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González y sus familiares.

[14] Los rangos de los agentes estatales del Ejército y Fuerza Aérea han sido obtenidos mediante consulta realizada a la página web http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/2.sentenciadef.pdf

30. Los peticionarios sostienen que en la madrugada del 16 de octubre de 1973, un grupo de agentes de la marina y civiles ligados a "Patria y Libertad", que indican sería un grupo paramilitar de extrema derecha, arribaron al poblado de Lago Ranco, zona campesina ubicada en la Provincia de Valdivia, y en colaboración con la policía comenzaron a buscar y detener a ciudadanos, principalmente campesinos o personas de origen mapuche, sin orden judicial. En ese contexto indican que fueron detenidos Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González, quienes fueron secuestrados, y conducidos junto a otras personas al Retén de Lago Ranco, donde fueron torturados y sometidos a un falso proceso. Alegan que esa madrugada las presuntas víctimas fueron trasladadas a uno de los embarcaderos del Lago Ranco y subidos al vapor "Valdivia". Refieren que desde esa fecha se desconoce su destino, y que las autoridades militares de la época, sin cumplir los requisitos legales, ordenaron inscribir la defunción de las cuatro presuntas víctimas.

31. En la petición se señala que familiares de algunas de las presuntas víctimas interpusieron una querella criminal en abril de 2001 por secuestros calificados y otros crímenes, causa denominada "Lago Ranco". De la documentación remitida se desprende que el 25 de junio de 2002 el Ministro de Fuero que conocía el asunto, dictó sobreseimiento definitivo en favor de los inculpados (en esa época civiles) Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondión Romo, Christián Bórquez Bernucci y Julio Vera Arriagada, en aplicación de la eximente de obediencia debida contemplada en el artículo 10 No. 10 del Código Penal. Dicho sobreseimiento fue ratificado en consulta, el 31 de julio de 2006 por la Corte de Apelaciones de Santiago.

32. Por otra parte, los peticionarios indican que el 25 de junio de 2002 el tribunal sometió a proceso a Sergio Rivera Bozzo, Teniente de la Armada al momento de los hechos, en calidad de autor de los delitos de secuestros calificados reiterados. El 7 de febrero de 2006, el mencionado Teniente fue condenado por su participación en los hechos en calidad de autor del delito de homicidio calificado, a la pena de cinco años de prisión y los demás inculpados fueron sobreseídos de manera definitiva. Refieren que contra esta resolución, la parte querellante y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior (en adelante "PDH") apelaron dicha resolución, en particular en lo relativo al sobreseimiento definitivo decretado.

33. Señalan que el 8 de noviembre de 2006, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia pero modificó la condena de Rivera Bozzo elevándola a 15 años de prisión, considerándolo autor de secuestros calificados y dejó sin efecto el sobreseimiento definitivo de los demás sujetos, ordenando reponer la causa al estado de sumario en relación con los sobreseídos, para que el Ministro de Fuero "dicte las resoluciones correspondientes, conducentes a hacer efectiva la responsabilidad criminal que a dichos inculpados cabe en los hechos investigados en el proceso". Los peticionarios indican que contra dicha sentencia, la defensa de Rivera Bozzo habría interpuesto recurso de casación en el fondo, el cual alegan fue conocido a pesar de contar con evidentes falencias.

34. Sostienen que el 5 de septiembre de 2007, la Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia de apelación aduciendo un error de carácter formal, el cual indican ni siquiera fue alegado por la defensa del condenado, dictando una sentencia de reemplazo en la que recalificó el ilícito, y condenó a Rivera Bozzo a la pena de cinco años y un día de prisión como autor del delito de homicidio calificado de las presuntas víctimas, y sobreseyó a los demás inculpados, al confirmar la resolución consultada de 25 de junio de 2002. Sobre este sobreseimiento los peticionarios refieren que fue dictado de oficio sin que hubiese sido solicitado, por estar habilitado por ley para conocer de la consulta al sobreseimiento.

35. De la denuncia se desprende, que la misma se interpone como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Suprema, respecto de la cual alegan dejó en gran medida impune, de manera encubierta, los crímenes cometidos en contra de las presuntas víctimas, al dictar la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2007 en la que refieren; 1) se modificó de oficio el tipo penal, sin previo debate entre las partes, recalificando la conducta punible como constitutiva de homicidio calificado en vez de secuestro, beneficiando al encausado con la media prescripción, condenándolo a una pena baja, basado en una forma de prescripción de la acción penal, pese a tratarse de crímenes de lesa humanidad; 2) la Corte Suprema eximió de responsabilidad a cuatro inculpados tras considerar que les era aplicable la eximente de responsabilidad de obediencia debida, sin tener

en consideración que todos eran autores y que a la fecha de los hechos no formaban parte de las fuerzas armadas, sino que eran paramilitares.

36. Un alegato particular de este caso es que como consecuencia de la sentencia emitida por la Corte Suprema, no solo no se sancionó a cuatro responsables, sino que también el único condenado no fue sancionado de manera adecuada, lo que se tradujo en que los culpables permanezcan sustancialmente en la impunidad. Alegan que la obligación de sancionar y el derecho de los familiares a acceder a la verdad fueron vulnerados puesto que se sobreseyó definitivamente a cuatro de los responsables, aplicando una excluyente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 No.10 del Código Penal[15]. Sobre este punto consideran que la Corte Suprema al estimar que se configura dicha eximente, está afirmando que los delitos cometidos por estos civiles constituyen actos que son aparentemente delictuosos pero que se imponen por ley al sujeto, o que son el resultado de una orden ilícita emanada de un superior jerárquico, situaciones que no se encuadran con los hechos constitutivos del delito cometido por estos sujetos, pero además, esta justificante exige criterios de adecuación y proporcionalidad, de modo que el empleo innecesario de la violencia no estaría amparado por la misma. Aducen que lo anterior vulnera la obligación de sanción así como el deber de investigar de manera adecuada la comisión de los ilícitos.

3. Caso de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñán Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar y familiares

37. El 26 de junio de 2008 la CIDH recibió una denuncia presentada en favor de 24 personas, individualizadas como Luis Evangelista Aguayo Fernández; Manuel Eduardo Bascuñan Aravena; José Ignacio Bustos Fuentes; Enrique Angel Carreño González; Rafael Alonso Díaz Meza; Rolando Antonio Ibarra Ortega (López); Aroldo Vivian Laurie Luengo; Ireneo Alberto Méndez Hernández; Armando Edelmiro Morales Morales; José Luis Morales Ruiz; Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda; Luis Alcides Pereira Hernández; Armando Aroldo Pereira Meriño; Oscar Abdón Retamal Pérez; Luis Enrique Rivera Cofré; José Hernán Riveros Chávez; Roberto del Carmen Rivero Muñoz; Oscar Eladio Saldías Daza; Hernán Sarmiento Sabater; Hugo Enrique Soto Campos; Ruperto Oriol Torres Aravena; Edelmerio Andonio Valdez Sepúlveda; Víctor Julio Vivanco Vásquez, y; Claudio Jesús Escanilla Escobar y sus respectivos familiares.

38. En la denuncia se refiere que en el contexto del golpe de Estado, en la Séptima Región del Maule, existieron cerca de 40 casos de personas detenidas desaparecidas, quienes en su mayoría eran militantes de partidos políticos de izquierda o personas sin militancia política, pero que habrían tenido algún grado de participación en actividades sindicales o estudiantiles. Indican que en la mayoría de los casos fueron detenidos en la localidad de Parral, y desaparecidos en la cárcel pública o en la Comisaria de Carabineros de esa ciudad. Refieren que varios de los detenidos registran salida en libertad en los libros de novedad de los recintos de detención. Algunos de ellos quedaron a disposición de autoridades militares y otros fueron vistos en recintos carcelarios o militares en mal estado físico con fecha posterior a la supuesta liberación.

39. Respecto de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Oscar Eladio Saldías Daza y Hugo Enrique Soto Campos, se indica que fueron detenidos entre el 13 y el 20 de septiembre de 1973, y trasladados a la cárcel de Parral. El 26 de septiembre de 1973 fueron retirados del recinto por orden del Gobernador Departamental, sin que mediara proceso judicial alguno, y entregados a personal del Ejército, perdiéndose su rastro hasta la fecha.

---

[15] Esta norma establece que: "Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: No. 10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo".

40. En cuanto a Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Rafael Alonso Díaz Meza, Claudio Jesús Escanilla Escobar, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Oscar Abdón Retamal Pérez, y Roberto del Carmen Rivero Muñoz indican que fueron detenidos entre los días 13 de septiembre y 9 de octubre de 1973, y trasladados a la cárcel de Parral. Constaría registro de salida del recinto carcelario el 23 de octubre de 1973, por orden del Gobernador Departamental, siendo conducidos por una patrulla de carabineros a declarar a una Fiscalía Militar, perdiéndose su rastro hasta la fecha. Cabe señalar que los peticionarios refieren que Claudio Jesús Escanilla Escobar tenía 16 años en la época de los hechos y era estudiante.

41. Respecto de Enrique Angel Carreño González, se refiere que fue detenido el 20 de septiembre de 1973 por carabineros, y trasladado a la cárcel pública, lugar del que egresó el 5 de octubre de ese año, siendo detenido nuevamente el 4 de enero de 1974, quedando en "libertad condicional" el 9 de enero de ese año, en virtud de una orden emanada de la Fiscalía Militar, perdiéndose su rastro hasta la fecha.

42. Sostienen que Armando Edelmiro Morales Morales fue detenido el 4 de octubre de 1973, luego de que concurriera voluntariamente a la comisaria de carabineros de Parral, donde quedó detenido por orden del Gobernador Departamental, siendo posteriormente trasladado a la cárcel pública, constando su egreso el 11 de octubre de 1973, para ser trasladado a la Fiscalía Militar, perdiéndose su rastro hasta la fecha.

43. Sobre Luis Enrique Rivera Cofré refieren que fue detenido el 5 de octubre de 1973. Por su parte Víctor Julio Vivanco Vásquez fue detenido el 8 de octubre de 1973. A su vez José Hernán Riveros Chávez fue detenido el 12 de octubre de 1973. Se indica que todos fueron trasladados a la comisaria de carabineros de Parral, perdiéndose su rastro hasta la fecha.

44. Se alega que Ruperto Oriol Torres Aravena fue detenido el 16 de septiembre de 1973 y trasladado a la cárcel pública, permaneciendo incomunicado por orden del Gobernador Departamental, lugar del que egreso el 29 del mismo mes, y fue nuevamente detenido el 13 de octubre de ese año, en circunstancias en que cumplía con su obligación de firma, perdiéndose su rastro hasta la fecha.

45. Se refiere que Hernán Sarmiento Sabater y Aroldo Vivian Laurie Luengo fueron detenidos por carabineros el 28 de julio de 1974, sin orden judicial e ingresados en la comisaria de Parral, sin ser consignado aquello, perdiéndose su rastro hasta la fecha.

46. Respecto de José Luis Morales Ruiz se indica que fue detenido por carabineros de Parral el 1 de agosto de 1974, perdiéndose su rastro hasta la fecha.

47. Se indica que Edelmerio Antonio Valdez Sepúlveda, Armando Aroldo Pereira Meriño, Luis Alcides Pereira Hernández y Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), fueron detenidos sin orden judicial por carabineros de Parral el 25 de octubre de 1974, cuando se presentaron voluntariamente a la Comisaria, perdiéndose su rastro hasta la fecha.

48. Los peticionarios sostienen que los familiares de 21 de las presuntas víctimas[16] presentaron denuncias ante el Juzgado de Letras de Parral, las que fueron sobreseídas temporalmente. Indican que en 1991 la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (en adelante "CNVR"), remitió antecedentes de dichos delitos al Juzgado de Letras de Parral y se dio inicio a la causa Rol No. 45.589 que se acumuló con la causa Rol 128.534 ante el 7° Juzgado del Crimen de Santiago, que se había iniciado por 25 víctimas de Parral, entre ellos Roberto del Carmen Romero Muñoz, Luis Evangelista Aguayo Fernández e Ireneo Alberto Méndez Hernández. Indican que este proceso fue enviado a la jurisdicción penal militar y luego acumulado al Rol. No. 64.461 del Juzgado de Letras de Parral.

[16] Manuel Eduardo Bascuñán Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), Armando Edelmiro Morales Morales, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez y Claudio Jesús Escanilla Escobar .

49. Indican que además se interpusieron querellas por secuestro ante dicho juzgado por Aurelio Peñailillo, Oscar Retamal y Claudio Escanilla. En el caso de éste último, se presentó una querella por sustracción de menor.

50. Los peticionarios refieren que un Ministro de Fuero instruyó la causa Rol No. 2.182-98 denominada "Episodio Parral", para investigar los delitos de secuestro de las personas ya individualizadas, a la que se agregaron los procesos previamente detallados.

51. El 4 de agosto de 2003 se dictó sentencia definitiva que condenó al Coronel del Ejército (R) Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela como autor del delito de sustracción de menor en contra de Claudio Jesús Escanilla Escobar y de los secuestros calificados de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Angel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Rivero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Víctor Julio Vivanco Vásquez sentenciándoles a la pena de 17 años de presidio mayor. También se condenó al Coronel de Carabineros (R) Pablo Rodney Caulier Grant por el secuestro calificado de Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), Aroldo Vivian Laurie Luengo, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Hernán Sarmiento Sabater, Edelmerio Andonio Valdez Sepúlveda, y Oscar Abdón Retamal Pérez a la pena de 10 años y un día de presidio, siendo absuelto de la acusación por los delitos de secuestro calificado de José Luis Morales Ruiz. Además, se habría condenado al Sub Oficial de Carabineros (R) Luis Alberto Hidalgo como autor del delito de sustracción del adolescente Claudio Jesús Escanilla Escobar y delitos de secuestro calificado de Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Rafael Alonso Díaz Meza, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Rivero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hugo Enrique Soto Campos, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), Aroldo Vivian Laurie Luengo, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Hernán Sarmiento Sabater, Edelmerio Antonio Valdez Sepúlveda sentenciándoles a la pena de siete años de presidio, siendo absuelto de la acusación por el delito de secuestro calificado de José Luis Morales Ruiz.

52. Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago el 15 de junio de 2005, elevándose la pena impuesta a Luis Albero Hidalgo a 10 años y un día de presidio, y responsabilizándolo por el secuestro de los señores Luis Evangelista Aguayo Fernández y Enrique Angel Carreño González; y reduciendo la pena a Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela a 15 años y un día de presidio.

53. Indican que el 27 de diciembre de 2007, la Corte Suprema conociendo de un recurso de casación invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia y dictó sentencia de reemplazo al considerar que adolecía de vicios formales, otorgando a los condenados el beneficio de la media prescripción. Con esto se habría reducido la sentencia de Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela a cinco años de presidio, y a Pablo Rodney Caulier Grant a cuatro años de presidio, sin pronunciarse respecto de Luis Alberto Hidalgo, atendido su fallecimiento. Además habría resuelto conceder la medida alternativa de libertad vigilada a los dos condenados.

54. Como alegato particular de este caso, plantean que al haberse encontrado la Corte Suprema ante secuestros calificados de consumación permanente, carecía de fecha cierta que le permitiera contar el plazo de prescripción y a su vez de media prescripción, ante lo que habría optado por observar una calificante del tipo, que a la época de comisión de los ilícitos estaba dada, según el artículo 141 del Código Penal, por el hecho de que el encierro o detención se prolongare por más de noventa días, para considerar desde el día noventa y dos la consumación de los delitos a efectos de aplicar la referida atenuante. Refieren que la sentencia señala que a efectos de la atenuación, la consumación se ha producido al prolongarse el encierro o detención por más de noventa días, pudiendo iniciarse el cómputo de la media prescripción a partir de esta fecha, es decir, desde el día noventa y dos, teniendo en cuenta para ello, aún en su prolongación en el tiempo o de resultar un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena determinada por este tipo calificado es siempre la misma, la de presidio mayor en cualquier grado, sin alteración de su disvalor.

4. Caso de Nelson Cristián Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la

Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y familiares

55. El 10 de junio de 2008 la CIDH recibió una denuncia presentada en favor de Nelson Cristián Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y sus familiares. En la denuncia se alega que las presuntas víctimas fueron detenidas el 17 de septiembre de 1979, sin orden judicial en Canteras, Comuna de Quilleco, Provincia de Bio Bio, por una patrulla de carabineros del Retén El Álamo. Alegan que desde la fecha de detención se desconoce el paradero de las presuntas víctimas.

56. Indican que los familiares de los señores Almendras, Lagos y de la Cruz interpusieron recursos de amparo el 3 de septiembre de 1974, 8 de julio de 1978 y 29 de diciembre de 1978 respectivamente, ante la Corte de Apelaciones de Concepción, siendo todos rechazados. Señalan que el 22 de mayo de 1996 el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (en adelante "CNRR"), interpuso denuncia criminal ante el Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles, el cual se declaró incompetente el 7 de enero de 1997, remitiendo el proceso al Tercer Juzgado Militar de Concepción, el que el 28 de mayo de 1998, decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, resolución que fue confirmada por la Corte Marcial el 3 de octubre de 2001.

57. Señalan que el 31 de octubre de 2001 la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la cónyuge de Nelson Almendras, contra la sentencia de la Corte Marcial, y ordenó la reapertura de la investigación y la remisión de los antecedentes al Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles. Indican que el 16 de junio de 2004 se sometió a proceso a Oscar Humberto Medina, Sargento Primero de Carabineros al momento de los hechos, quien fue condenado el 30 de octubre de 2006 a 10 años y un día de prisión por el delito de secuestro calificado, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 10 de abril de 2008.

58. Los peticionarios refieren que la defensa del condenado presentó recurso de casación. Sostienen que, el 11 de diciembre de 2008, la Corte Suprema anuló el fallo de segunda instancia por considerar que adolecía de vicios de fondo por no haberse pronunciado detalladamente respecto del beneficio de la prescripción gradual, y dictó sentencia de reemplazo condenando al imputado a cuatro años de prisión y otorgó el beneficio previsto en el artículo 103 del Código Penal, en virtud de lo cual se le concedió la libertad vigilada.

5. Caso de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere y familiares

59. El 24 de junio de 2009 la Comisión recibió una denuncia presentada en favor de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere y sus familiares. En la denuncia se refiere que las presuntas víctimas, ambos integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (en adelante MIR), fueron detenidos el 13 de febrero de 1975, junto a otros tres militantes del MIR, en la ciudad de Santiago, por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y trasladados a Villa Grimaldi, centro clandestino de detención de la DINA. Los peticionarios indican que Eugenio Iván Montti Cordero, fue detenido junto a su hijo de cinco años de edad, y que el niño fue llevado posteriormente a un hogar de menores de carabineros, donde permaneció hasta marzo de 1975, cuando fue ubicado accidentalmente por una tía, tras una intensa búsqueda. Alegan que se desconoce el paradero de las presuntas víctimas.

60. Señalan que los familiares de Eugenio Montti interpusieron recurso de amparo a favor de la presunta víctima y de su hijo el 7 de marzo de 1975. Alegan que los organismos oficiales negaron la detención, y que el recurso fue rechazado el 2 de abril de 1975 y los antecedentes remitidos al 11 Juzgado del Crimen de Santiago. Señalan que el 8 de abril de 1975 dicho Juzgado inició la causa Rol 1938, concluyendo que las diligencias tendientes a ubicar a Eugenio Montti no dieron resultado y que presumiblemente éste habría huido del país. Indican que, en relación con el niño, se diligenció una orden de investigar por la Policía de Investigaciones de Chile y que la asistente social jefa del hogar de menores habría negado el ingreso del niño al hogar donde fue encontrado.

61. Alegan que en marzo de 1976 una prisionera habría sido puesta a disposición del tribunal y declarado sobre lo ocurrido a Eugenio Iván Montti, sin embargo, el Juez sobreseyó temporalmente la causa.

Indican que la Corte revoco el sobreseimiento y repuso la causa a sumario. El juez se declaró incompetente el 30 de julio de 1978 y remitió los antecedentes a la justicia militar, y en 1982 la Corte Marcial decretó el sobreseimiento del caso por no haberse acreditado el delito.

62. Señalan que en el caso de Carmen Díaz se interpuso una denuncia el 20 de julio de 1979, por el delito de secuestro ante un Ministro en Visita, quien tenía a su cargo causas de detenidos desaparecidos en Santiago. Refieren que el Ministro se declaró incompetente y remitió los antecedentes al Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, que inició la causa 193.360. Sostienen que el proceso fue cerrado en 1985 por no existir antecedentes que permitieran la configuración de algún delito, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones.

63. Sostienen que, el 2 de enero de 1998, se inició una querella, causa Rol. No. 2182-98, en virtud de una denuncia interpuesta contra Augusto Pinochet Ugarte por el secuestro calificado de carias personas, dentro de las cuales se denunciaban los secuestros de las dos presuntas víctimas, así como el secuestro del hijo de Eugenio Iván Montti. El 12 de julio de 1974 se formó un cuaderno separado por la desaparición de las dos presuntas víctimas. Indican que el 4 de diciembre de 2006 se condenó por los delitos de secuestro calificado a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, General del Ejército (R) y Director de la DINA al momento de los hechos, a 15 años de presidio, Marcelo Moren Brito, a 10 años de presidio, Osvaldo Romo Mena, a cinco años de presidio, Rolf Wenderoth Pozo, a 10 años de presidio, a Miguel Krassnoff Martchenko a cinco años de presidio, y a Basclay Zapata Reyes, a cinco años de presidio.

64. Señalan que el 21 de enero de 2008, la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia apelada, con la salvedad que sobreseyó a Osvaldo Romo Mena, atendido su fallecimiento.

65. Refieren que, el 24 de diciembre de 2008, la Corte Suprema, conociendo los recursos de casación interpuestos por la defensa de los condenados, anuló de oficio la sentencia. Indican que en la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema aplicó la figura de la media prescripción, condenando a Juan Manuel Contreras a siete años de prisión, Marcelo Moren Brito, a cuatro años de presidio (otorgándole el beneficio de la libertad vigilada), Rolf Wenderoth Pozo (otorgándole el beneficio de la libertad vigilada), a cuatro años de presidio, a Miguel Krassnoff Martchenko a 540 días de presidio(otorgándole el beneficio de la remisión condicional de la pena), y a Basclay Zapata Reyes, a 540 días de presidio (otorgándole el beneficio de la remisión condicional de la pena).

6. Caso de Luciano Aedo Hidalgo y familiares

66. El 20 de enero de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de Luciano Aedo Hidalgo**.** Alegan que en la madrugada del 11 de octubre de 1973 fue secuestrado de su casa en la comuna de Cunco, por una patrulla de la Tenencia de Cunco. Alegan que desde esa fecha se desconoce su paradero.

67. Indican que el 10 de abril de 1979 su cónyuge presentó una denuncia por "presunta desgracia" ante el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco, el cual se declaró incompetente el 25 de octubre de 1979, remitiendo los antecedentes al IV Juzgado Militar de Valdivia, basado según se refiere, en que todas las personas cuya desaparición se investigaba fueron detenidas en distintos lugares y oportunidades, por carabineros, el ejército o la fuerza aérea. Señalan que en octubre de 1980 el juez militar sobreseyó total y definitivamente la causa en virtud del Decreto Ley de Amnistía de 1978.

68. Refieren que, posteriormente se inició la causa 113.115, a la cual se acumuló la de Luciano Aedo Hidalgo. El 30 de junio 2008 el Primer Juzgado del Crimen de Temuco habría condenado a Gamaliel Soto Segura, a siete años de prisión por el delito de secuestro calificado. Indican que, el 22 de septiembre de 2008, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó dicha sentencia.

69. Señalan que la defensa presentó recurso de casación y que el 23 de julio de 2009, la Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia y dictó fallo de reemplazo en el cual concedió el beneficio de la media

prescripción, y redujo la pena a tres años de presidio y concedió la medida alternativa de la remisión condicional de la pena.

7. Caso de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia, Abraham Muskatblit Eidelstein y familiares

70. El 12 de febrero de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia, Abraham Muskatblit Eidelstein y sus familiares. Refieren que los señores Rivera y Muskatblit eran militantes del Partido Comunista y que los señores Vidaurrázaga y Carrasco eran militantes del MIR.

71. Los peticionarios refieren, que las presuntas víctimas fueron secuestradas desde sus respectivos domicilios entre los días 8 y 9 de septiembre de 1986, y asesinados, siendo sus cadáveres encontrados a las pocas horas, en distintos puntos de las afueras de Santiago. Indican que, la detención y asesinato de las presuntas víctimas ocurrió como represalia por el atentado sufrido por Augusto Pinochet el 7 de septiembre de 1986, ya que tras ocurrido ese hecho, se estructuró un plan para eliminar a personas elegidas al azar por parte de la Central Nacional de Informaciones (CNI)[17].

72. Indican que el 9 de septiembre de 1986 las familias de Abraham Muskatblit Eidelstein y Felipe Segundo Rivera Gajardo interpusieron recursos de amparo, y que posteriormente las familias de las presuntas víctimas presentaron diversas denuncias y querellas, que conocidas bajo una sola investigación, se acumularon a la causa conocida como Operación Albania, tramitada ante el 6 Juzgado del Crimen de Santiago, y que posteriormente pasó a ser conocida por un Ministro en Visita Extraordinaria, en virtud de una instrucción de la Corte Suprema. Sostienen que el 29 de diciembre de 2006 se dictó sentencia de primera instancia y se condenó a 14 personas a penas de entre cinco y 18 años de prisión, por los delitos de homicidio calificado, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de diciembre de 2007. Alegan que el 13 de agosto de 2009 la Corte Suprema, conociendo de recursos de casación en el fondo, invalidó de oficio la sentencia por considerar que el fallo de primera instancia había omitido todo pronunciamiento respecto de la prescripción gradual solicitada por los inculpados, lo cual refieren no es efectivo, e indican que dicha Corte procedió a dictar sentencia de reemplazo, aplicando la atenuante de irreprochable conducta anterior, la de obediencia debida, y declarando que el delito se encuentra gradualmente prescrito. Indican que la Corte Suprema redujo la condena de 18 a 12 años, las de 13 a siete y todas las demás a cinco años. Señalan que la Corte concedió el beneficio de la media prescripción a once personas condenadas, y se les otorgó el beneficio de la libertad vigilada.

[17] Refieren que dicho organismo fue creado por el Decreto Ley No. 1.878 de 1977, y que sucedió a la DINA, contando con una estructura organizada de poder, con medios propios y recintos de detención clandestinos.

8. Caso de Félix Santiago de la Jara Goyeneche y familiares

73. El 4 de marzo de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de Félix Santiago de la Jara Goyeneche y sus familiares, quien refieren era militante del MIR, y fue detenido en la ciudad de Santiago el 27 de noviembre de 1974, por un comando de la DINA y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "Venda Sexy" o "La Discoteque", donde fue torturado y refieren que alrededor de los días 18 y 24 de diciembre de 1974 fue retirado por sus captores del centro, sin que se conozca su paradero.

74. Los peticionarios señalan que, el 3 de enero de 1975, se interpuso recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado el 13 de febrero de 1975 y los antecedentes remitidos al Quinto Juzgado del Crimen de Santiago. Indican que, la causa habría sido temporalmente sobreseída en octubre de 1975, al considerarse que no estaba justificada la existencia del delito. Indican que dicho sobreseimiento fue aprobado por la Corte de Apelaciones. Sostienen que, el 3 de julio de 1975 se presentó un nuevo recurso de amparo el cual también fue rechazado el 15 de julio de 1975.

75. Indican que, el 24 de julio de 1996 la CNRR solicitó la reapertura del sumario, reiniciándose la investigación. Tras haber sido designado un Ministro en Visita Extraordinaria para el conocimiento del asunto, refieren que, el 2 de abril de 2007 se dictó sentencia de primera instancia condenando a Juan Manuel Contreras, a cinco años y un día de prisión, como autor del delito de secuestro calificado, así como a Raúl Iturriaga Neumann, Manuel Carevic Cubillos, y Risiere Altez España, a la pena de tres años de presidio. A los tres últimos se les habría otorgado el beneficio de remisión condicional de la pena. Refieren que el fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones el 31 de julio de 2008.

76. Refieren que el 10 de septiembre de 2009, la Corte Suprema, conociendo los recursos de casación, invalidó de oficio la sentencia, y dictó sentencia de reemplazo, aplicando el beneficio de la prescripción gradual, como consecuencia de lo cual ninguno de los condenados fue privado de libertad por dicha causa, quedando Juan Manuel Contreras condenado a cinco años de presidio con beneficio de libertad vigilada, y los demás condenados a tres años de presidio, con beneficio de remisión condicional de la pena.

9. Caso de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímides Oyarzún Soto y familiares

77. EL 25 de marzo de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímides Oyarzún Soto y sus familiares.

78. Los peticionarios indican que Cecilia Miguelina Bojanic Abad, quien en esa época era militante del MIR, y se encontraba embarazada de cuatro meses, fue detenida el 2 de octubre de 1974 en su domicilio junto a su hijo de un año, por agentes de la DINA y traslada al domicilio de su hermana, donde se encontraba su esposo, Flavio Arquímides Oyarzún Soto. Indican que ambos fueron conducidos, sin que existiera orden de detención, al centro de detención clandestino conocido como "Ollahue" o "José Domingo Cañas", y luego al centro "Cuatro Álamos", y desde entonces se desconoce su paradero.

79. Señalan que el 14 de octubre de 1974 se interpuso un recurso de amparo por los afectados, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado el 21de noviembre de ese año. Luego refieren que se interpuso el 21 de agosto de 1975 un nuevo recurso de amparo en favor del matrimonio, el cual fue rechazado en 1 de septiembre de 1975. En 10 de julio de 1975, sus familiares presentaron denuncia por "presunta desgracia" ante el 4 Juzgado del Crimen de San Miguel, proceso que indican fue sobreseído temporalmente 30 de abril de 1976. Los peticionarios afirman que la Corte de Apelaciones rechazó el sobreseimiento, reestableciendo la causa a estado sumario. Señalan que el 2 de septiembre de 1977 la causa fue nuevamente sobreseída, aprobando la Corte dicho sobreseimiento. Así, refieren que el 11 de julio de 1996, la CNRR solicito la reapertura del sumario, reiniciándose la investigación. Alegan que posteriormente, el hijo de las presuntas víctimas, representado por el Jefe del PDH, interpuso querella por secuestro y otros delitos cometidos contra sus padres, la que se acumuló al proceso en tramitación. Indican que igualmente, el 29 de agosto de 2001, el Subsecretario del Interior, en calidad de superior jerárquico del PDH, se hizo parte coadyuvante en la causa.

80. Los peticionarios señalan que en el año 2001 se designó a la magistrada del 4 Juzgado del Crimen de San Miguel, como jueza con dedicación exclusiva a las causas por violación de derechos humanos en su jurisdicción, situación que incluyó este proceso. Refieren que, tras ello, por incompetencia, el asunto pasó al 8 Juzgado del Crimen de Santiago, juez con dedicación exclusiva, y que el 6 de mayo de 2005, la Corte Suprema resolvió que esta investigación y otras pasaran al conocimiento de un Ministro de Corte en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria. Con fecha 18 de diciembre de 2006, indican que se dictó sentencia de primera instancia, condenándose a cinco militares a las penas de entre 10 y cuatro años de prisión por su participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado, a un oficial de gendarmería a tres años de prisión en calidad de cómplice, y a un civil en calidad de autor a la pena de 10 años de prisión. Refieren que este fallo no favoreció a los sentenciados con beneficios alternativos.

81. Indican que en segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmo la sentencia, con fecha 12 de marzo de 2009, salvo lo dispuesto respecto del civil condenado, atendido su fallecimiento, por lo que no se pronunció sobre su apelación, confirmando el sobreseimiento de este sujeto por la misma razón.

82. Refieren que, finalmente el 29 de septiembre de 2009 la Corte Suprema, conociendo recursos de casación, invalidó de oficio la sentencia por estimar que adolecía de vicios formales, y dictó sin nueva vista una sentencia de reemplazo, confirmando en lo relativo a las condenas a los hechores a penas de entre 10 y cuatro años de prisión, aplicando a los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior y la media prescripción. Sobre esta sentencia indican que solo a uno de los seis condenados no se les concedió el beneficio de la media prescripción. A los militares se les concedió el beneficio de la libertad vigilada y al gendarme el beneficio de la remisión condicional de la pena.

10. Caso de José Felix García Franco y familiares

83. El 1 de junio de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de José Felix García Franco y sus familiares, quien era ciudadano ecuatoriano.

84. Los peticionarios indican que la presunta víctima, estudiante de medicina a la fecha de los hechos, se presentó voluntariamente a la unidad de carabineros en Temuco el día 13 de septiembre de 1973, obedeciendo a un llamado realizado por la autoridad a todos los extranjeros, además de una citación verbal y de que su casa había sido allanada por carabineros. Refieren que retenido en la unidad de Coilaco fue trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Indican que su esposa le llevó ropa y alimentos a este recinto diariamente hasta que el 19 de septiembre de ese año, cuando las autoridades le informaron que lo habían dejado en libertad a las 6 de la mañana en un paso fronterizo. Indican que hasta la fecha se desconoce su paradero.

85. Indican que en 1978, su esposa interpuso denuncia en el 1° Juzgado del Crimen de Temuco, la cual fue acumulada con otras desapariciones a la causa rol 2-79. Indican que el Ministro en Visita se declaró incompetente, por cuanto en las desapariciones aparecía la responsabilidad de funcionarios del Ejército, y trasladó el caso a la justicia militar, la cual sobreseyó total y definitivamente la causa por la aplicación de la Ley de Amnistía el 24 de octubre de 1980.

86. Sostienen que en abril del año 2000 el Colegio Médico de Chile A.G., interpuso querella por los casos de los 19 médicos detenidos desparecidos y ejecutados políticos, que incluyó a José García. Señalan que además, el 14 de abril del 2000, su hermano interpuso querella criminal contra Augusto Pinochet y aquellos que resultaran responsables, en virtud de la cual se dictó sentencia el 31 de enero de 2008, y se condenó a ocho años de presidio mayor a Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean y Juan Miguel Bustamante León, y a 10 años y un día de presidio mayor a Hugo Opazo Insunza como autores del delito de secuestro calificado. Asimismo, refieren que no se les favoreció con beneficios alternativos.

87. Indican que dicho fallo fue confirmado con algunas modificaciones mediante sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, el 26 de diciembre de 2008, la que mantuvo las sanciones accesorias

impuestas en primera instancia, y redujo las penas a 5 años y un día, en aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

88. Refieren que la Corte Suprema, conociendo recursos de casación, el 2 de diciembre de 2009 invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia por vicios formales, y dictó sentencia de reemplazo, reproduciendo la sentencia de primera instancia, aplicando la prescripción gradual, otorgándole a los condenados el beneficio de la libertad vigilada.

11. Caso de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara y familiares

89. El 23 de junio de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara y sus familiares.

90. En cuanto a María Arriagada Jerez, se indica que era profesora y militante del Partido Comunista y que fue detenida por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante FACH) quienes llegaron a su domicilio ubicado en la Escuela No. 31 de Chilpaco, en un helicóptero de la Base Aérea. Alegan que fue detenida junto a otro profesor de apellido Durán en presencia de su familia y colegas, y que fue trasladada a Lonquimay, donde estuvo recluida 3 días en el Retén de Carabineros. Refieren que posteriormente fue trasladada al Cuartel de Carabineros de Curacautín y luego a la Base Aérea de Maquehue, desde donde desapareció.

91. Respecto de Jorge Aillón Lara, los peticionarios refieren que era militante del Partido Comunista y que fue detenido por primera vez por Carabineros de Lonquimay y trasladado al cuartel, donde permaneció por 3 días. Indican que posteriormente fue trasladado a la cárcel de Victoria donde permaneció hasta el 27 de septiembre de 1973, fecha en la que fue puesto en libertad. Relatan que ese mismo día al llegar a la estación de ferrocarril camino a su casa, fue detenido por personal militar del Regimiento Lautaro, quienes lo entregaron a personal de la FACH. Señalan que luego fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de Curacautín y posteriormente a la Base Aérea Maquehue de Temuco, desde donde desapareció.

92. Los peticionarios indican que a raíz de los hechos los familiares de ambas víctimas iniciaron inmediatamente gestiones antes autoridades para dar con su paradero, sin éxito. Indican que se inició una investigación en el Juzgado de Curacautín, la cual fue sobreseída temporalmente el 30 de octubre de 1979, por estimarse que la perpetración del delito no estaba justificada, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco el 22 de noviembre de 1979. Relatan que posteriormente se inició una investigación instruida por un Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Temuco, en la cual se dictó la sentencia definitiva el 30 de mayo de 2008, que condenó a Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmán Yañez Silva, Jorge Aliro Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo a la pena de ocho años de presidio mayor por el delito de secuestro calificado cometido en contra de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara, sin favorecer a ninguno de los condenados con beneficios alternativos, por considerar que no cumplían con los requisitos de la Ley 18.216.

93. Indican que la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó dicha sentencia el 19 de agosto de 2008. Asimismo, señalan que el 23 de diciembre de 2009 la Corte Suprema al conocer el recurso de casación invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia al considerar que adolecía de vicios formales, dado que el sentenciador no se pronunció en extenso sobre las razones para rechazar la prescripción gradual y dictó sentencia de reemplazo sin nueva vista, en la que aplicó la atenuante de conducta irreprochable anterior y la media prescripción, contando el plazo para considerar que el delito se consideraba prescrito desde la fecha de comisión del ilícito. Así refieren que se condenó a los hechores a tres años y un día de presidio por el delito de secuestro calificado cometido en contra de las presuntas víctimas, y se les otorgó a los condenados el beneficio de la libertad vigilada.

12. Caso de Marcelo Eduardo Salinas Eytel y familiares

94. El 20 de julio de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de Marcelo Eduardo Salinas Eytel y sus familiares.

95. En la denuncia se indica que Marcelo Eduardo Salinas Eytel fue detenido el 31 de octubre de 1974 en la Comuna Providencia, en circunstancias en que había coordinado recoger ese día a su esposa Jacqueline Drouilly, quien refieren también sería detenida desaparecida. Los peticionarios señalan que agentes de seguridad habían llegado al inmueble del encuentro el 30 de octubre y detenido a su esposa. Indican que la presunta víctima al percatarse de la custodia de sujetos en la casa, trató de huir, y los agentes comenzaron a disparar a las ruedas del vehículo, por lo que debió detenerse. Indican que Marcelo Eduardo Salinas Eytel fue detenido y llevado al recinto clandestino de la DINA, conocido como "José Domingo Cañas" u "Ollahue", y posteriormente trasladado al cuartel "Villa Grimaldi", donde fue interrogado y torturado. Alegan que posteriormente fue trasladado junto a su esposa al centro "Cuatro Álamos", desde donde se pierde su rastro.

96. Los peticionarios refieren que sus familiares iniciaron de inmediato gestiones ante autoridades de la época, e interpusieron el 19 de noviembre de 1974 un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que el 5 de marzo de 1975 rechazo la acción y remitió la causa al Juzgado del Crimen de Santiago a fin de que se investigara la posible comisión de algún ilícito. Indican que el 13 de mayo de 1975 se declaró cerrado el sumario, señalándose que de los antecedentes acumulados no resultaba justificado delito alguno y se sobreseyó temporalmente la causa. Dicha resolución fue aprobada en consulta, por la Corte de Apelaciones de Santiago el 16 de julio de 1975.

97. Señalan que en julio de ese año, la suegra de la presunta víctima presentó una denuncia por el secuestro de su yerno y su hija, la que fue acumulada a la causa iniciada por "presunta desgracia" de Jacqueline Drouilly. Indican que se dictó sobreseimiento temporal el 31 de marzo de 1976 al no encontrarse acreditado ningún delito. Indican que apelada la resolución, la Corte de Apelaciones de Santiago aprobó el sobreseimiento el 18 de junio de 1976.

98. Refieren que años más tarde, la CNRR solicitó la reapertura del sumario con lo cual se inició una investigación criminal. Sostienen que en mayo de 2002 el juez se declaró incompetente a favor de un Ministro de Fuero. El expediente se acumuló al caso conocido como "Operación Colombo". Señalan que años más tarde el expediente es desagregado y remitido a un Ministro de Fuero, por incidir en la investigación conocida como "Villa Grimaldi". En este último proceso indican que el PDH habría actuado como parte coadyuvante. Señalan que el 17 de abril de 2008 se condenó a Juan Manuel Contreras a 15 años de presidio mayor en grado medio, al General (R) César Manrique Bravo, al Brigadier del Ejército (R) Pedro Octavio Espinoza Bravo, al Teniente Coronel (R) Francisco Maximiliano Ferrer Lima y al Brigadier (R) Miguel Krassnoff Martchenko a las penas de 10 años y un día de presidio mayor como autores del delito de secuestro calificado de Marcelo Eduardo Salinas Eytel y que se absolvió a un oficial de gendarmería (R). Indican que además se les sancionó con inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y para profesiones titulares mientras la condena. Asimismo, el fallo no concedió a los sentenciados ningún beneficio alternativo al cumplimiento de la pena.

99. Indican que en segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia el 5 de enero de 2009. Asimismo, señalan que el 25 de enero de 2010 la Corte Suprema conociendo recursos de casación invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia al considerar que adolecía de vicios formales, y dictó sentencia de reemplazo en la que aplicó a tres de los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior y aplicó respecto de todos los condenados la figura de la prescripción gradual, confirmando la sentencia de primera instancia. Indican que consecuencialmente, Juan Manuel Contreras fue condenado a cinco años de presidio, y el resto de los condenados sentenciados a tres años de presidio, y se le concedió libertad vigilada a todos los condenados.

13. Caso de Gerardo Antonio Encina Pérez y familiares

100. El 16 de agosto de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de Gerardo Antonio Encina Pérez y sus familiares.

101. Los peticionarios indican que la presunta víctima era militante del partido socialista y que en los primeros días de octubre de 1973 una patrulla policial llegó a su casa en su búsqueda, y al no encontrarlo

lo dejaron citado a la 5ª Comisaría de Carabineros de San Javier. Refieren que Gerardo Antonio Encina Pérez ya había sido detenido anteriormente y puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Linares, encontrándose en libertad bajo fianza, con obligación de presentarse todas las semanas, por lo que al regresar a su domicilio, decidió dirigirse junto a su esposa a la Fiscalía Militar y luego a la unidad policial, lugar donde fue detenido. Indican que su esposa lo espero todo el día y volvió al día siguiente sin que le dieran explicación satisfactoria. Desde entonces se perdió su rastro.

102. Refieren que alrededor de diez o quince días después, familiares de otros desaparecidos de la misma localidad solicitaron permiso a la autoridad militar de la zona para rastrear el río Loncomilla a fin de encontrar los restos de sus familiares. En dicha búsqueda encontraron el cuerpo sin vida y con huellas de disparos de Gerardo Antonio Encina Pérez, el cual debieron devolver a las aguas por temor a represalias ya que solo contaban con autorización para rescatar los cuerpos de sus familiares.

103. Se indica que a raíz de los hechos su cónyuge inicio de inmediato gestiones ante el Fiscal Militar y el Gobernador de la zona, sin resultados. Refieren que en 1990 su cónyuge concurrió a la CNVR y el caso de la presunta víctima fue calificado como detenido desaparecido. Dicha comisión, una vez terminado su mandato, remitió al Juzgado de Letras de San Javier antecedentes, iniciándose el 20 de febrero de 1991 un proceso. Sostienen que el 21 de junio de 1994, tras una insuficiente investigación se sobreseyó temporalmente la causa, por falta de indicios para acusar a determinada persona.

104. En la denuncia se indica que el 20 de junio de 2003 el pleno de la Corte de Apelaciones de Talca acordó acceder al nombramiento de un juez con dedicación exclusiva para las causas por violaciones a derechos humanos, por lo que se designó al Juez de Letras de San Javier al conocimiento de la causa. En dicho proceso se hizo parte el PDH el 3 de julio de 2003, y el 29 de agosto de ese año se sometió a proceso a dos exfuncionarios del ejército y un exfuncionario de carabineros en calidad de autores de secuestro calificado.

105. Los peticionarios indican que posteriormente las causas por violaciones a derechos humanos fueron entregadas a una Ministra de la Corte de Apelaciones de Talca, quien recalificó el ilícito como homicidio calificado y dictó sentencia el 14 de agosto de 2005 absolviendo a dos imputados por considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de uno, y por no estar acreditada la participación respecto del segundo. En cuanto a la tercera persona vinculada al proceso, se declaró el sobreseimiento por fallecimiento. De la documentación remitida se desprende que en el fallo de primera instancia se consideró en base a los testimonios rendidos en el proceso, que no se puede dudar del hallazgo del cadáver de la presunta víctima, en las aguas del río Loncomilla en octubre de 1973, con lo cual se desestima la hipótesis del delito de secuestro calificado, por lo que refiere que la ficción jurídica que sostiene que el ilícito permanece en el tiempo, no tiene aplicación en este caso.

106. Indican que el fallo fue apelado por el PDH y que el 6 de julio de 2009 la Corte de Apelaciones de Talca revocó la sentencia y condenó a Lecaros Carrasco a la pena de cinco años y un día de presidio como autor de homicidio calificado, confirmando el fallo en lo demás.

107. Los peticionarios señalan que el 14 de abril de 2010 la Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en el fondo interpuesto por el condenado, invalidó el fallo por considerar que adolecía de vicios formales y dictó sentencia de reemplazo. En la nueva sentencia se aplica la atenuante de irreprochable conducta anterior y la media prescripción, y se condena al inculpado a la pena de cinco años, con lo cual, atendida la duración de la pena impuesta y el hecho de que padecía dolencias físicas verificadas mediante informe médico, se le concedió la medida alternativa de libertad vigilada.

14. Caso de Miguel Antonio Figueroa Mercado y familiares

108. El 16 de agosto de 2010, los peticionarios remitieron una ampliación de denuncia presentada en favor de Miguel Antonio Figueroa Mercado y sus familiares.

109. Los peticionarios refieren que la presunta víctima era militante del Partido Comunista, y que el 29 de septiembre de 1973 en horas de la noche, mientras se encontraba en su casa, la que ocupaba como

dirigente sindical del asentamiento del Fundo Peñuelas, Comuna de Villa Alegre, llegaron dos vehículos, una patrulla compuesta por unos diez o doce militares y un carabinero que era jefe del Retén del sector denominado Pataguas, Lagunillas o Polvareda. Indican que los agentes rodearon la vivienda, e ingresaron, deteniendo a la presunta víctima por orden del Jefe de Plaza de San Javier, sin exhibir ninguna orden de detención, y lo subieron a un jeep militar llevándoselo con destino desconocido, pese a que a su hija Sara Eugenia Figueroa Quezada le señalaron que lo trasladaban a Linares. Desde ese momento estaría desaparecido.

110. Indican que la pareja de la presunta víctima, María Rebeca Quezada Cifuentes, inició de inmediato su búsqueda en el Regimiento Escuela de Artillería de Linares, Hospitales y unidades policiales de Linares y San Javier, sin resultados. Refieren que debido a las precarias condiciones en que quedó y con varios hijos pequeños, sumado a que vivía lejos de la ciudad, no pudo concurrir a ningún organismo de derechos humanos a plantear su situación.

111. Refieren que posteriormente, en el año 1990, su hijo Carlos Antonio Figueroa Quezada puso en conocimiento de la CNVR lo sucedido y Miguel Antonio Figueroa Mercado fue calificado como víctima de violación a los derechos humanos en calidad de detenido desaparecido. Indican que luego, la CNRR, continuadora legal de la CNVR, interpuso una denuncia ante el Primer Juzgado de Letras de Linares. El 3 de julio de 2003 el PDH se hizo parte coadyuvante en el proceso, y el 8 de septiembre de ese año el magistrado a cargo de la causa, sometió a proceso en calidad de autor del delito a Claudio Abdón Lecaros Carrasco, teniente coronel de ejército (R). Tras ello, el juez se declaró incompetente por haber ocurrido el ilícito en otro territorio jurisdiccional, pasando a un Juez con dedicación exclusiva de San Javier. Indican que el 21 de noviembre de 2003 el magistrado dicto acusación.

112. Los peticionarios señalan que posteriormente la Corte Suprema entregó el conocimiento de las causas a la Ministra de la Corte de Apelaciones de Talca, quien dicta sentencia absolutoria el 18 de julio de 2008, basada en que la acción penal se encontraría prescrita.

113. Apelada dicha sentencia por el PDH, indican que la Corte de Apelaciones de Talca, mediante resolución de 17 de abril de 2009 decidió revocar la misma, precisando que los hechos eran constitutivos de detención ilegal y arbitraria, y no del delito de secuestro calificado, y en consecuencia, condenaron al acusado a la pena de 540 días de reclusión, otorgándole la remisión condicional de la pena. De la revisión de la sentencia, se colige que la Corte de Apelaciones de Talca consideró que como solo existía certeza de la detención de la presunta víctima, pero no de su posterior destino, no adquirió la convicción para entender que estuvo secuestrado de manera permanente, bajo poder del condenado, por lo que al ignorarse esta circunstancia así como su fallecimiento, no se puede configurar el secuestro permanente.

114. Señalan que el PDH impugnó dicha sentencia mediante recurso de casación, y que la Corte Suprema el 18 de mayo de 2010, acogiendo el recurso de casación, invalidó la sentencia y dictó sentencia de reemplazo, condenando al inculpado por el delito de secuestro calificado a la pena de tres años y accesorias, pero aplicando la atenuante de irreprochable conducta anterior y la media prescripción, beneficiando al condenado con la remisión condicional de la pena.

B. Posición del Estado

115. Con fechas 5 de mayo de 2014 y 7 de enero de 2016, el Estado remitió su respuesta, señalando que sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda formular en su oportunidad, no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma de admisibilidad por parte de los peticionarios.

V. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

116. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado Chile se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Chile es un Estado parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Chile, Estado Parte en dicho tratado.

117. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. En este sentido, la Comisión toma en cuenta que los peticionarios plantean la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual en la etapa final de cada uno de los casos indicados, hechos que tuvieron lugar en cada caso bajo la vigencia de la Convención en Chile. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

118. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

119. Los peticionarios alegan que la Corte Suprema, mediante el conocimiento de recursos de casación en todos los asuntos, anuló las sentencias de segunda instancia, y dictó sin nueva vista del asunto, una nueva resolución que revestiría carácter de sentencia firme. Alegan que no existen recursos posibles, puesto que la resolución emana de la Corte Suprema, y tiene carácter de ejecutoriada.

120. Por su parte el Estado indica que no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma de admisibilidad por parte de los peticionarios.

121. La Comisión toma nota que todas las denuncias presentadas fueron analizadas en primera y segunda instancia, y que se decidieron finalmente en conocimiento de recursos de casación en la forma y fondo, por la Corte Suprema de Justicia. Esta acogió dichos recursos o decretó de oficio la nulidad de las sentencias de segunda instancia, dictando en consecuencia sentencias de reemplazo. Tras la decisión de la Corte Suprema, los peticionarios indican que no contaron con acceso a recursos adicionales, y el Estado por su parte tampoco ha identificado otros recursos idóneos no agotados. En consecuencia, la Comisión entiende que las respectivas decisiones de la Corte Suprema produjeron sentencias firmes en los procesos penales y los recursos se encuentran agotados.

2. Plazo de presentación de la petición

122. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

123. Las peticiones ante la CIDH fueron recibidas en diversas fechas. Así, en cuanto a la petición presentada por la AFDD, fue recibida el 28 de enero de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 30 de julio de 2007. Respecto de la denuncia recibida el 3 de marzo de 2008, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 5 de septiembre de 2007. Respecto de la denuncia recibida el 26 de junio de 2008, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 27 de diciembre de 2007. Respecto de la denuncia recibida el 10 de junio de 2009, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 11 de diciembre de 2008. Respecto de la denuncia recibida el 24 de junio de 2009, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 24 diciembre de 2008. Respecto de la denuncia recibida el 4 de marzo de 2010, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 10 de septiembre de 2009. Respecto de la denuncia recibida el 20 de enero de 2010, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 23 de julio 2009. Respecto de la denuncia recibida el 12 de febrero de 2010, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 13 de agosto de 2009. Respecto de la denuncia recibida el 25 de marzo de 2010, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 29 de septiembre de 2009. Respecto de la denuncia recibida el 1 de junio de 2010, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 2 de diciembre de 2009. Respecto de la denuncia recibida el 23 de junio de 2010, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 23 de diciembre de 2009. Respecto de la denuncia recibida el 20 de julio de 2010, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 25 de enero de 2010. Finalmente, respecto de las denuncias recibidas el 16 de agosto de 2010, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar los días 14 de abril y 18 de mayo de 2010.

124. Por lo tanto, la Comisión concluye que todos los asuntos fueron presentados dentro de plazo, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

125. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

126. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

127. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

128. Los peticionarios sostienen que la Corte Suprema, conociendo recursos de casación ejercidos por las partes en el marco de la investigación penal iniciada por las torturas, desaparición o ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas, en el entendido de que constituyen crímenes de lesa humanidad

ocurridos en el contexto de la dictadura militar, aplicó la figura legal establecida en el artículo 103 del Código Penal que contempla la media prescripción o prescripción gradual. Sobre este aspecto, refieren que la Corte Suprema es incompetente para conocer como tribunal de instancia, y que al casar de oficio la sentencia se impidió el libre acceso de las víctimas a exponer su posición ante dicho tribunal, restándoles la posibilidad de ser oídas y de interponer un recurso contra la resolución. Además alegan que la pena establecida en aplicación de dicha norma, no cumple con los principios de proporcionalidad y pertinencia, ni con los fines de reparación en casos de crímenes de lesa humanidad. Finalmente sostienen que en Chile se investiga, juzga y sanciona los crímenes de lesa humanidad con el estatuto legislativo de delitos comunes, y que la resolución de la Corte no es razonada al otorgar beneficios propios de una atenuante de la envergadura de la prescripción gradual a los responsables de delitos imprescriptibles.

129. A su vez el Estado manifiesta que no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma de admisibilidad por parte de los peticionarios.

130. La Comisión entiende que corresponde analizar en la etapa de fondo, los argumentos relativos a la naturaleza jurídica y los efectos de la aplicación de la figura legal de la media prescripción o prescripción gradual, la cual los peticionarios plantean ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia chilena en el conocimiento de recursos de casación en los presentes casos vinculados a crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura.

131. En este sentido, la Comisión concluye que los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, toda vez se alega que los familiares no tuvieron acceso a un recurso sencillo y eficaz, en el marco de un proceso que respetase las garantías judiciales y que permitiese sancionar adecuada y proporcional a los autores de los hechos, así como por la denunciada aplicación de una figura legal que atenúa la responsabilidad penal basada en el transcurso del tiempo y su posible incompatibilidad con la prohibición de aplicación de la prescripción de casos de crímenes de lesa humanidad, y; artículo 5 de la Convención, en relación con el sufrimiento provocado a los familiares de las presuntas víctimas por lo que alegan como una denegación de justicia. Todo ello, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

132. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1 y 2 de dicho tratado.

VI. CONCLUSIONES

133. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana en conexión con artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.